------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 29 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia del Ministro Dr. Miguel Ángel Donnet y asistencia de los señores Ministros Dres. Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"R., C. c/PROVINCIA DEL CHUBUT s/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA (Expte. N° 24.807-Año 2.017)"**. Teniendo en cuenta lo dispuesto por los Acuerdos Plenarios N° 4.609/18 y 4.617/18 y el Acuerdo de la Sala Civil N° 715/17, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Panizzi, Vivas y Donnet.-
------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones:
PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------
------ **A la primera cuestión el Ministro Panizzi, dijo**:----------

------ **I. Breve relación de los antecedentes del caso**.----------

------ **1. La demanda**. ----------

------ En las hojas 121/130 el apoderado de la señora C. R., con domicilio real en 3363 Mc Cue Road, Houson X Texas - Estados Unidos, promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut persiguiendo la declaración de nulidad del Decreto N° 998/17 que dispuso la cesantía del cargo Abogado "A" - Código 4001 del Agrupamiento Personal Profesional - Planta Permanente de la Dirección General de Rentas (en adelante DGR) dependiente del Ministerio de Economía y Crédito Público (MEyCP); de conformidad con lo prescripto en los arts. 49 punto 5) y 50 de la Ley I N° 74.----------
------ Asimismo, impugna "*todas y cada una de las actuaciones"* dictadas con posterioridad a la Carta Documento N° 123252521 del 14 de mayo de 2.014. Explica que, para notificarle un apercibimiento grave a su mandante, se cursó esa comunicación a un domicilio distinto al denunciado. Dice que por ese motivo jamás tomó conocimiento de ello, ni pudo ejercer su derecho de defensa. Finca el vicio del acto cuestionado en la comunicación mencionada ya que violenta lo establecido en los artículos 61 y 62 como así también el art. 33°, acápite 1, inciso c), todos de la Ley I N° 18. ----------

------ En el apartado "Hechos" narra que su mandante usufructuó licencia sin goce de haberes durante seis meses, otorgada por la Resolución III N° 46/11 del MEyCP desde el 6 de junio al 2 de diciembre ambos de 2011 art. 57, apartado 1) del Anexo I Dto. N° 2005/91-, beneficio que había sido pedido por R. en razón del traslado de su marido al Consulado de la República Argentina con sede en la ciudad de Houston, Estados Unidos. ----------

------ Refiere que, en el mes de noviembre de ese año como se mantenían esos motivos, solicitó una prórroga por sesenta días más. La que fue concedida de conformidad con el segundo párrafo del inciso 1) del precepto comentado, beneficio que finalizaba el 3 de febrero de 2.012. --

------ En esa oportunidad, recuerda, su mandante gestionó una extensión por el término de un año, amparándose en el segundo párrafo de la norma citada, iniciándose de este modo el expediente administrativo que ataca porque lesiona el derecho de defensa de R.. A continuación reseña el contenido de ese trámite (hoja 122 y vta.) y señala que, en lugar de resolver la cuestión de la licencia pedida, "*se convirtió"* en uno que intimó la presentación de R. para reanudar tareas, bajo apercibimiento de cesantía. Arguye que, siendo así, debió haberse notificado en la forma prevista por la norma, como la propia Administración requirió -añade- que se llevara adelante.----------

------ Afirma que la hoja 35 -del expediente administrativo, que no individualizó- contiene un correo electrónico enviado por la actora al área de personal de la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut consultando novedades respecto de su licencia e informando que cualquier comunicación se le efectuara por esa vía y/o a la dirección de su vivienda en Houston.----------

------ Por ello, colige que la Administración *"…no podrá alegar […] que no se constituyó formalmente domicilio a tales fines…*" y remarca el principio de informalismo a favor del particular que rige en el procedimiento administrativo (hoja 123). Subraya que, de ese modo, hubo una nueva forma de comunicación denotando su ausencia de la República Argentina y esgrime que efectuarla de otra manera evidencia un acto de *mala fe* que la torna nula. Ya que la Administración Pública sabía del nuevo domicilio de la actora y ello se evidencia de la Nota N° 251/13, suscripta por el Director de Administración y Finanzas de la DGR. En la que expresó *"…la comunicación recibida ha sido un correo electrónico del mes de julio del año 2013 consultando el estado del expediente […] e informando el cambio de domicilio…"*(hoja 123). Acusa que la contraria tenía pleno conocimiento de que su Mandante no se encontraba en el país y que cualquier comunicación dirigida al domicilio anterior no sería recibida.----------

------ Comenta que el Dictamen N° 46/2.014 de la Dirección General de Asesoría Legal del MEyCP indicaba que debía intimarse a la agente R., de conformidad con el art. 50, apartado 1 de la Ley I N° 74 a regularizar su situación laboral antes de dar continuidad al pedido de cesantía para resguardar sus derechos.----------
------ Indica que a partir de la CD 123252521 obrante a fs. 41 del expediente administrativo devino en nulo el trámite. Pues la intimación a

R., bajo apercibimiento de continuar su trámite de cesantía, fue dirigida a la calle Paraguay en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y recepcionada por alguien de nombre O.. Califica de *mala fe* dicho envío a una dirección que, según dice, la Provincia tenía pleno conocimiento que no sería recepcionada por la actora. Completa que, en esa, tampoco se dio cumplimiento al art. 62 de la Ley I N° 18 que prevé la necesidad de indicar quién recibe la misiva y en qué carácter lo hace.----------

------ Considera que el incumplimiento de ese precepto torna nula la intimación, el proceso de cesantía que lo siguió y el Decreto de cesantía que es su consecuencia. ----------

------ Refiere que la señora R. tomó conocimiento del expediente administrativo el 26 de agosto de 2.014 y presentó un escrito que no fue foliado. Por tal motivo, agrega, la continuidad de las distintas notas que han emitido diversos agentes y los dictámenes respectivos no mencionan aquella y cita como ejemplo la Nota N° 64/16 de la Directora General de Rentas. Esgrime la falsedad de su contenido, que es absolutamente mendaz que para ese momento R. no hubiese efectuado presentación alguna, toda vez que corre agregada en la hoja 59 de aquel. Añade que la señora R. se presentó a retomar tareas y no obtuvo respuesta alguna (hoja 124).----------

------ Menciona que en el Dictamen N° 83/17 se expresó que al haber sido notificada la agente a regularizar su situación, la falta de respuesta habilitaba dar continuidad al trámite. Lo cual -remarca- es falso, porque el domicilio no era válido. Reitera que la Administración *tenía pleno conocimiento* de que su mandante no se encontraba en el país, deduce que la intención estatal fue dejarla cesante dando cumplimiento solo en apariencia al requisito formal previo. Sostiene que hubo mala fe y no se respetó el derecho de defensa ni el de presentarse a trabajar (hoja 124 vta.).----------

------ Dice que R. siempre estuvo en condiciones de retomar tareas, que la fuerza de su trabajo estuvo a disposición de la Administración y a la espera de que se notifique una licencia o su reincorporación. Expresa que en los casos en que el trabajador no concurre a su lugar de trabajo sin aviso ni justificación para que se genere el abandono, como acto extintivo de la relación laboral, debe constituirse en mora en forma previa y mediante intimación fehaciente. Esgrime que, en el caso, la notificación es absolutamente nula y, por precipitada, injustificada la ruptura decidida.

------ Describe que para que se configure el abandono debe evidenciarse desinterés, supuesto que no se ha plasmado -completa- en el expediente administrativo, en el que consta -itera- la voluntad de R. de estar a disposición para reincorporarse a su puesto de trabajo. ----------
------ Cita y transcribe en el apartado II. “Fundamentos Jurídicos” el art.

62 de la Ley I N° 18. Describe de qué modo funciona la "defensa en juicio" y el "debido proceso" en el procedimiento administrativo para señalar que la acusada no es una nulidad subsanable. Sino, puntualiza, es un vicio grave que imposibilitó a R. ejercer el derecho de defensa. Reproduce jurisprudencia -hojas 125 vta./127- para insistir en que la comunicación que se le cursó fue errónea pues, según alega, tenía un domicilio real a efectos de las notificaciones en otro país a partir de la foja 35 (se entiende del expediente administrativo), en el que además se planteaba la posibilidad de que dicho intercambio fuese vía mail –aclara- para evitar inconvenientes de lejanía o extraña jurisdicción. ----------

------ Finca en *"la utilización de un procedimiento de notificación diferente"* el estado de indefensión en el que dice fue puesta su poderdante, que se vio imposibilitada de realizar actos procesales idóneos para regularizar su situación. Arguye "*...presentarse a tomar tareas o explicar las causas por las que entendía por qué no lo hacía…"* (hoja 127 vta.). ----------

------ Razona que la afectación al derecho de defensa solo puede ser subsanada en esta Sede declarando la nulidad de la fallida notificación y de los actos que fueron su consecuente. A continuación, solicita como medida cautelar que se reincorpore a su mandante, transitoriamente y hasta tanto se resuelva la nulidad pretendida. Hace reserva de Caso Federal, ofrece pruebas y realiza petitorio de estilo. ----------

------ **2**. Por Sentencia Interlocutoria N° 16/SCA/18 se rechazó la medida cautelar descripta, por las razones brindadas en los Considerandos del pronunciamiento, que corre agregado en las hojas 136/139 y vta.. ---------

------ 3. Luego, en las hojas 142/148 y vta. se anexó copia de la denuncia de ilegitimidad presentada por el apoderado de la actora por ante el Gobernador de la Provincia del Chubut, el 2 de Noviembre de 2.017. Según refirió el letrado, con esa daba cumplimiento a la reclamación previa para agotar la vía administrativa. Requerido por este Tribunal a fin de evitar la doble instancia, el presentante estimó concluida aquella vía desde el 14 de mayo de 2018, a tenor del escrito que luce en la hoja 152.-
------ **4**. **La contestación de la demanda**.----------

------ La parte demandada rechazó los hechos y el derecho invocados en la demanda (hojas 166/175 y vta.). ----------

------ En su escrito, luego de la negativa genérica que es de práctica, específicamente, en treinta y dos negaciones se refirió a los hechos alegados por la contraria que considera no son ciertos. Sostuvo que es falso que proceda dictar la nulidad de todas y cada una de las actuaciones administrativas, posteriores a la carta documento N° 123252521, que se hubiese diligenciado la comunicación a su mandante a un domicilio

distinto del denunciado, que el acto de notificación contenga un *severo vicio* como indicó R. o que su nota, del 29 de agosto, no se encuentre foliada e incorporada a las actuaciones administrativas. Tampoco es cierto, agregó la accionada, que el dictamen de la asesora contenga afirmaciones que fueran falsas ni que la fuerza de trabajo de R. hubiese estado a disposición de la Administración, entre otras (hojas 166 y vta./168 y vta.). ----------

------ Seguidamente, menciona que tanto el decreto como las actuaciones que la contraria tacha de nulas, gozan de la presunción de legitimidad y plena ejecutoriedad, considera peregrina la pretensión nulificante y refiere a precedentes de esta Sala relativos a la garantía del debido proceso y defensa en juicio. ----------

------ Reconoce que la actuación del organismo (debe aludir a la Dirección General de Rentas, pues no lo individualiza), plasmada en informes, dictámenes sin fuerza vinculante y *"…la vacilante actuación de agentes y funcionarios que nada entienden del procedimiento administrativo los condujo a encorsetarse en los artículos 61 y 62 … que ninguna aplicación guardan con el presente …".* Cuando lo único certero -rebate- es la conclusión del Informe N° 754 agregado en el Expte. N° 44 (hoja 169).----- Destaca que no existe, en el marco del empleo público, ninguna obligación para que el empleador deba notificar a un agente o compelerlo a prestar su débito laboral. Lo contrario, completa, implicaría el absurdo de tener que enviar a cada agente de la Administración Pública una intimación documentada cuando hubiere fenecido el período vacacional regular. Indica que el art. 50° de la Ley I N° 74 no ofrece fisuras ni margen para interpretaciones extensivas.----------

------ Subraya que la Doctora C. R., quien ahora acciona por su apoderado, se desempeñaba como Abogada -Nivel I- del Agrupamiento Personal Profesional de la Dirección General de Rentas, que resultó beneficiaria de dos licencias sin goce de haberes (art. 57° Decreto N° 2005/91) la última ampliada por un año a partir del 1° de febrero de 2.012 y remarca que estuvo más de tres años sin prestar funciones.----------
------ Transcribe parcialmente un precedente de este Tribunal (SD N° 03/SCA/10) que describe la necesidad del soporte humano para la prestación del servicio público y caracteriza la naturaleza jurídica de la relación de empleo (hojas 170 vta./171) para concluir que la Doctora R. debió haberse presentado espontáneamente una vez fenecidas sus vacaciones y retomar efectivamente sus tareas como Asesora Letrada. Como no lo hizo -itera- dejó expedita la aplicación de la sanción prevista en el art. 50° antes citado.----------

------ Controvierte el planteo de nulidad esgrimido contra la comunicación realizada al domicilio especial que ella había constituido, explicando que R. incumplió la obligación a su cargo de presentarse en la jornada

inmediatamente posterior al vencimiento de su licencia. Tampoco lo hizo -añade- cuando se impuso del decreto de cesantía publicado en el Boletín Oficial, agravado por su condición de letrada. ----------

------ Se cuestiona la Provincia demandada cuál es la intención de la accionada con la presente demanda. Si desea reincorporarse, recuerda que *"…está comprobado, por su propia confesión y reconocimiento que mora permanentemente en el otro extremo del planeta […] a la hora de cumplir con el requisito formal de denunciar su domicilio real (Demanda …) cuál es su lugar de residencia …"* (hoja 172). ----------

------ Rebate las alegaciones de la contraparte, relativas al estado de indefensión que dice haber sufrido en el procedimiento administrativo reproduciendo la teoría de la subsanación con un precedente de este Cuerpo (hoja 172 vta./173). Expone que la cesanteada tenía pleno conocimiento de la fecha fatal del vencimiento de sus prolongadas licencias, no se presentó a cumplir tareas, sino que -destaca- mantuvo su residencia en Houston, sin cuestionamientos o reservas.----------

------ Insiste acerca de la presunción de legalidad que accede al Decreto N° 998/17, menciona su carácter *iuris tantum* y arguye que R. tampoco en esta instancia ofrece algo nuevo que permita conmocionar dicho estado. Desestima la interpretación que el apoderado de la actora efectúa acerca de quien habría recepcionado la carta documento que tachó de nula y, esgrime, que la notificación se efectivizó en el domicilio que la propia accionante suministró. ----------

------ Hace reserva de Caso Federal, acompaña en 145 hojas útiles copia certificada del expediente administrativo N° 44/12 DGR, caratulado: "Dirección de Administración y Finanzas s/ Solicitud de Licencia Extraordinaria sin goce de haberes Ag. R., C.", con el que se tuvo por cumplida la intimación cursada, ordenándose su reserva en la hoja 176. Finalmente, pide que la demanda sea rechazada en todos sus términos con imposición de costas a la accionante.----------

------ **5**. El 26 de octubre del año 2.018, el apoderado de la actora denuncia su nuevo domicilio real sito en calle Arenales 2330 - 4to. Piso- Dpto. "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y solicita que la cuestión se declare de puro derecho (hoja 180); lo que así fue resuelto por esta Sala en la hoja 181. Corrido el traslado a las partes por su orden (conforme constancias obrantes en hojas 183 y 185), los obrados fueron girados para la vista del señor Procurador General de la Provincia (artículo 16 inciso e) Ley V N°94) (hoja 191). ----------
------ **6**. En las hojas 192/193 se pronunció mediante Dictamen N°016/19.

------ Luego de reseñar los antecedentes del caso, opinó que no hay razón para declarar la nulidad del acto. Según los dichos de la propia demanda

expresa- incurrió en abandono de sus funciones desde el vencimiento de las licencias autorizadas, por no presentarse a prestar tareas. Finca la causa del decreto de cesantía en el incumplimiento de la obligación sustancial en la que incurrió la abogada quien, mucho tiempo antes de la primera manifestación de interés por el estado -advierte-, debió acudir y ponerse a disposición de la administración para prestar las tareas propias de la relación de empleo público que mantenía con el Estado provincial. Sostiene que el acto administrativo que puso fin a esa, se ajusta a derecho y a los antecedentes del caso. ----------

------ En relación con la supuesta nulidad de la notificación cursada el 14 de mayo de 2.014 al domicilio de la ciudad de Buenos Aires, refiere que es cierto que ninguna razón jurídicamente válida argumentó para justificar sus ausencias. Además, manifiesta que la circunstancia del traslado laboral de su esposo no obligaban al Estado Provincial a mantener vigente una relación de empleo más allá de las previsiones legales y reglamentarias concedidas. Destaca que a esa fecha, llevaba más de un año ausente sin justificar entonces -puntualiza- la intimación para regularizar la situación era absolutamente inoficiosa. ----------

----- **7**. En la hoja 194 pasan los autos para dictar sentencia y en la 195 se practica el sorteo de la causa, que queda en estado de resolver.----------

------ **II**. La solución del asunto. ----------

------ **1**. La abogada C. R. pretende obtener la nulidad de un acto disciplinario, tal el Decreto N°998/17, que dispuso su cesantía en la relación de empleo público que mantenía con el Estado Provincial, como dependiente de la Dirección General de Rentas a partir del 2 de febrero de 2.013 al considerar que la intimación previa cursada por la Administración es nula porque fue diligenciada en un domicilio que desconoce como propio. Al tiempo que acusa que su Empleadora sabía que no se encontraba en el país. Justifica, con apoyo en un dictamen de la asesoría legal de aquella dependencia, que debió ser llamada a regularizar su situación laboral antes de que fuera dispuesta la medida disciplinaria que cuestiona. Acusa que esa omisión de notificarla en debida forma, tornó nulo el procedimiento administrativo desde la comunicación y, además, estimó vulnerado su derecho de defensa y a un debido proceso. ----------

------ Controvierte la Provincia accionada defendiendo la legalidad de su obrar y la legitimidad del acto administrativo en crisis. Pivotea su postura en el deber legal que achaca a la actora de prestar las tareas inherentes al cargo que todo agente público tiene dentro de la relación de empleo. Enfatiza que fue incumplido por la actora, quien atento el cargo de Abogada “A” que desempeñaba, en un marco ético y de buena fe, no pudo desconocerlas. ----------

------ **2**. Ahora bien, efectuado un pormenorizado análisis de la documental arrimada a la causa, más allá de la relevancia dada por la actora al hecho puntual del domicilio en el que se cursó la intimación para que se presentara a justificar sus inasistencias, advierto que pese a la controversial postura de ambas partes hay cuestiones en las que han coincidido y habré de precisarlas. ----------

------ En primer lugar, ha quedado debidamente acreditado, que C. R. era una letrada que se desempeñaba a las órdenes de la Dirección General de Rentas con prestación de servicios en la sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con una vasta trayectoria pues contaba, al momento de gestionar la *licencia* con una antigüedad de 18 años y 2 meses. Beneficio que estuvo motivado en que su esposo había sido designado para cumplir una función diplomática en los Estados Unidos de Norteamérica entonces, por la integración de su grupo familiar, pidió y así le fue autorizado. Esto es el goce de una *licencia especial sin goce de haberes* por ciento ochenta días (06.06.2.011 al 02.12.2.011) inicialmente, la que se prorrogó por dos meses más desde el 03.12.2.011 al 31.01.2.012.----------

------ En segundo lugar, es oportuno enfatizar que no habiéndose reintegrado a cumplir tareas con posterioridad al vencimiento de dicho plazo la Administración dio inicio a las actuaciones administrativas a fin de dictar la cesantía. La Provincia accionada no desconoce los hechos, sino que controvierte por ante esta sede que la comunicación cursada a fin de que R. se presentara a retomar labores, sea nula. Como así también, la importancia que la contraria otorga a dicha intimación. Sin perjuicio de haberla diligenciado, cuando viene a juicio, la demandada sostiene que aquella era innecesaria y remarca que, finiquitado el beneficio especial que la actora usufructuaba debió, sin más, poner su fuerza de trabajo a disposición del Estado Provincial. También desconoce haber impedido a la cesanteada ejercer los derechos que detalla en la demanda. ----------

------ En resumen, a partir del ausentismo de la Dra. R. sucedido luego de operado el vencimiento de la última licencia -acaecida el 3 de febrero de 2.012- hecho este que no está controvertido, distintos son los modos de interpretar qué conducta debió asumir cada parte y, con las razones expuestas, justifican haber obrado del modo en que lo hicieron.----------

------ **3**. Siendo así, habré de puntualizar de qué modo aconteció el devenir fáctico en aquellos aspectos que si se encuentran discutidos, para subsumirlos luego en el marco normativo vigente. De tal modo, clarificar cuáles eran las consecuencias jurídicas lógicas que derivaban de aquellos, y así arribar al pronunciamiento que de finiquito a este pleito.----------

------ Las constancias del expediente administrativo N° 044/DGR cuya copia certificada fue acompañada como *única* prueba en estos obrados da cuenta de lo siguiente:----------

------ a) Desde el día 6 de junio del año 2011 al 31 de enero del año 2012, la doctora C. R. usufructuó licencia sin goce de haberes en los términos del artículo 57° - Anexo I- del Decreto N° 2005/91, justificando tal pedido en el traslado de su cónyuge, en misión oficial, al consulado general de Houston, Estados Unidos de Norteamérica. El goce de tal beneficio fue autorizado por las Resoluciones III N° 46/11 y 03/12, donde además se informaba que para ese momento la peticionante registraba una actividad de 18 años y 2 meses de antigüedad en la función pública (hojas 10 y 11).

------ b) El 29 de diciembre del año 2011 (hoja 13) la letrada pidió que se la autorizara a continuar con la licencia por otro período de un año a partir del vencimiento, que operaba el 4 de febrero de 2.012 ya que se mantenían los motivos por los cuales la había solicitado inicialmente. Para justificar, adjuntó copia de los pasaportes y visas diplomáticas (hojas 4 y 14 a 19). -

------ c) El 19 de enero de 2.012, el Director General de Rentas luego de mencionar que la peticionante había agotado el plazo de licencia extraordinaria sin goce de haberes del apartado 1) del art. 57° -Anexo I - del régimen de licencias provincial contemplado en el Dto. N° 2005/91, comenta que, excepcionalmente, correspondería tramitar el permiso al amparo del apartado 2) de esa norma. Aunque agrega "*… el suscripto no comparte dicha solicitud, por estrictas razones de servicio…"*- hoja 20-.-

------ d) El 4 de septiembre del 2.013 toma intervención la Dirección General de Administración de Personal de la Provincia expresando que la agente R. agotó todos los plazos establecidos para la aplicación del art. 50 punto I de la Ley I N° 74, por lo que solicita se dé cumplimiento al art. 61 y 62 de la Ley I N° 18 (hoja 34). ----------

------ e) En la hoja 35 leo un mail proveniente de quien hoy acciona girado al departamento de personal de la DGR el 24 de julio de 2.103 que dice *"… quería saber si hubo alguna novedad con mi licencia. Cambié nuevamente mi domicilio acá en Houston, … la nueva dirección es 3363 McCue Road apt. 101 Zip Code X Houston Texas. Por favor te pido que me mandes un mail acá a esta dirección…en cuanto puedas. Y si tengo que firmar algo me lo pases por mail o lo mandes a mi dirección…"*. Este fue anexado a las actuaciones por el Director de Administración y Finanzas de DGR quien, en la hoja 36, completa la siguiente información *"… pese a haber transcurrido el plazo por el cual solicitara licencia extraordinaria…sin resolución hasta el momento, durante el período febrero/2.012 a 2.013, la citada agente no se ha presentado a trabajar desde marzo/13 a la fecha, ni invocado razón alguna que imposibilitara su presencia en su lugar de trabajo. La única comunicación recibida…correo electrónico en el mes de julio/13 consultando sobre el estado de su petición (ya vencida…) e informando el cambio de domicilio en su lugar de radicación…"* (Nota N° 251/13 – 10.09.2.013).----------

------- f) El 3 de abril de 2.014 la Asesoría Legal del MEyCP, mediante

Dictamen N° 046, estima que corresponde intimar a la nombrada a regularizar su situación laboral y añade *"…deberá dictarse el acto administrativo mediante el cual se le otorgara licencia extraordinaria durante los períodos febrero 2.012/2.013 todo ello previo a dar continuidad al pedido de cesantía a fin de resguardar los derechos de la agente…"* (hoja 38).----------

------ g) La Carta Documento N° 123252521 que se cuestiona fue diligenciada el 14 de mayo de 2.014, en Paraguay X - 4to. "X" de CABA y recepcionada por M. O.. El texto daba cuenta del agotamiento de los plazos legales que se han referido en los párrafos anteriores, intimándola a R. a regularizar la situación laboral bajo apercibimiento de cesantía, en los términos del art. 50 inciso 1) de la Ley I N° 74 (hojas 41/42). ---------

------ h) El 21 de agosto de 2.014 se labró un Acta (hoja 52) en la Dirección General de Administración de Personal, en la que se hace constar la comparecencia de C. R. para tomar vista de las actuaciones y sacó fotocopia de las fojas que se individualizan en la hoja 51. El 26 de agosto, presentó por ante esta funcionaria, el escrito agregado en las hojas 64/66 y vta. del principal, cuya copia luce en las 59/61 y vta. del Expte. Administrativo. En su texto, expone R. su *"…total rechazo a la continuación de las presentes actuaciones mediante las cuales se pretende emitir un acto administrativo de sanción de cesantía en mi contra, causándome serios y graves perjuicios a mis intereses…"*. Pide que sea dejado sin efecto porque se mantienen las condiciones por las cuales pidió oportunamente el beneficio. Destaca que la misión diplomática de su marido en el exterior es "*netamente pasajera, momentánea y sin ánimo de perpetuidad…"* (hoja 59 vta.) y se explaya acerca de los plazos contemplados en la Ley N° 20957. Subraya que la legislación nacional contempla expresamente el caso de la licencia para el cónyuge mientras que la local guarda silencio. Por tal motivo, entiende que "*…la Administración…debe automáticamente dejar sin efecto el pedido de cesantía … por atentar contra la igualdad…"* (hoja 60). Recuerda que la ley no es la única fuente del derecho y acusa que, ante el vacío legal, *"…la Administración utilizó para mí situación una herramienta -art. 57 inc. 1- que me ocasiona perjuicio irreparable, debido a que la norma aplicada no es la prevista para la causa de mi licencia. Nótese que el ordenamiento nacional sí reparó en legislar dicha situación… a partir de 1.979. …solicito a la Administración revea mi situación y otorgue licencia sin establecer un plazo estrecho como el dispuesto…180 días más 60 días…"* (hoja 61). Hace referencia al principio de verdad material y favorable para el administrado, ambos del procedimiento administrativo, expone su voluntad de permanecer en el cargo de Abogado "A" de la DGR con prestación de funciones en la CABA, dice que una cesantía sería atentatoria del art. 14 bis de la Constitución Nacional y afectaría la unidad familiar contemplada en el art. 25 de la Provincial. Esgrime que, la familia no puede ser motivo de injerencias extrañas y hace reserva de Caso Federal. Destaco que a lo largo del escrito, no hizo referencia alguna a su

domicilio de permanencia ni al lugar en el cual reside, ya sea dentro de la República Argentina o en el exterior.----------

------ i) El 2 de febrero del año 2.016 la Directora General de Rentas manifiesta que la agente R. no ha realizado ninguna presentación que cambie la situación (hoja 56). ----------

------ j) El 27 de mayo de 2.016 la Dirección General de Administración de Personal, luego de evaluar las actuaciones, concluye que la cesantía que se propicia es procedente *"...toda vez que ha transcurrido holgadamente el plazo desde que venciera el período de licencia extraordinaria (febrero 2.012)..."* (hojas 61/63).----------

------ k) Con fecha 29 de agosto de 2.016 la Delegación N° 1 Capital Federal de la DGR recibió la Nota N° 019/2.016 suscripta por C. R. en la que expresó *"...estoy en condiciones de asumir mi cargo de Profesional A... en esta Delegación..."* (hoja 67). La que fue respondida por la Dirección General, el 19 de septiembre de ese año, informándole que se había girado la nota a la Asesoría General de Gobierno en donde se encontraban radicados estos obrados desde el mes de junio de ese año (hoja 69). También observo una misiva de idéntico tenor confeccionada el 22 de mayo de 2.017, agregada en la hoja 91. ----------

------ l) El Decreto N° 998/17 mediante el cual se reconoció la licencia sin goce de haberes -art. 57, apartado 2 Anexo I del Dto. N° 2005/91, por el período comprendido entre el 1 de febrero de 2.012 al 01 de febrero de 2.013 y, en el artículo 2° dejó cesante desde el 2 de febrero de 2.013 a la agente R. de conformidad a lo establecido en el art. 49 punto 5 y 50 de la Ley I N° 74. La cesanteada fue notificada el 18 de octubre de 2.017, conforme la constancia inserta en la hoja 102 vta.. ----------

------ A partir de ahí, se anexó la Denuncia de Ilegitimidad que ya referí (hojas 106/112 vta.) dos dictámenes que analizan la cuestión y la petición para que se girara el expediente a la Fiscalía de Estado a fin de contestar la presente demanda. De ese modo se arribó a la hoja 145 en la que finalizan los obrados.----------

------ Hasta aquí los antecedentes de hecho que surgen incontrastables de la documental agregada. ----------

------ **4**. De los que emerge que hubo un vínculo jurídico entre R. y la Dirección General de Rentas del Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut que se desarrolló en el marco de una relación de empleo público, con derechos y obligaciones que asistían a cada una de las partes. Razón por la cual, de modo preliminar ahondaré brevemente en ello, para verificar si el modo en que esa finalizó, como consecuencia de una cesantía, puede considerarse sucedida dentro del

marco de legalidad al que debe someterse la Administración Pública. O si, por el contrario, le asiste razón a la colega accionante cuando vino a acusar la violación del debido proceso y la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa.----------

------ Recordaré primero que "…el servicio público requiere indefectiblemente de recursos humanos para su realización y para ello, se establece una estructura de personas…un soporte idóneo para cumplir el fin de interés general…". Ello así porque "…el funcionario que ingresa a la Administración se coloca en una situación jurídica objetiva, definida legal y reglamentariamente, y por ello modificable por uno y otro instrumento jurídico, de acuerdo al principio de legalidad, sin que pueda exigir que la situación estatutaria quede congelada en los tiempos…" En esa relación jurídica de empleo público, la autonomía…se encuentra…restringida, en tanto el interés público, el bien de la comunidad, es la finalidad última del quehacer del Estado, y en él se justifican las cláusulas exorbitantes del contrato administrativo, o la adhesión o sujeción estatutarias…" A partir de la puesta en posesión del cargo, el agente público adquiere un status de funcionario o empleado, compuesto por una serie de prerrogativas, derechos y obligaciones…llamados "derecho del empleo" (STJ CH SD N°03/SCA/10). ----------
------ En dicho precedente se puntualizó que es deber del agente público prestar el servicio personalmente, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral, en las condiciones y modalidades que se determinen. Entre otros, especificó el fallo: cumplir el horario que se concreta en concurrir a la oficina en el horario establecido, justificar las inasistencias y prestar los servicios respectivos en el lugar mismo para el cual se hizo su nombramiento o designación: tal es el principio, que se explica por sí solo, la excepción requiere texto expreso. El fallo comentado, en relación con el lugar en el que vive el empleado juzgó que podía hacerlo en la ciudad, pueblo o localidad que considere pertinente, en tanto la residencia elegida no obste al debido cumplimiento de sus funciones.----------

------ En idéntico sentido, el Estatuto Escalafón que regía la relación jurídica entre las partes en el sub lite contempla las obligaciones y prohibiciones de los agentes a lo largo de los arts. 44° y 45° de la Ley I N° 74, a cuya lectura remito en aras de la siempre deseable brevedad. Sintéticamente diré que dicha normativa, posee una antiquísima reglamentación -año 1.981- donde puedo leer, en el inciso r) del primero de los artículos mencionados que "…*cuando el agente cambie de domicilio está obligado a comunicarlo dentro de los cinco (5) días hábiles de producido…"*. ----------

------ También contempla las sanciones disciplinarias a partir del art. 46°. Distingue las sanciones correctivas de las expulsivas (art. 47°), la cesantía

de la exoneración y, a su vez, fija las causales de cada una (art. 48). Por ser de interés en este caso, dígase que prevé como causal de cesantía las *inasistencias injustificadas* cuando exceden los cinco días continuos o diez discontinuos en los doce meses anteriores. Y el *abandono de servicio sin causa justificada* (art. 50° incisos 1) y 2) respectivamente- de la Ley I N° 74), en cuyo caso, especifica la reglamentación que el agente incurso en tal supuesto será intimado para que se reintegre al servicio y preste los justificativos de Ley en un plazo de 48 hs.. Si vencido el término de la notificación el agente no se reintegrara al servicio, o habiéndose reintegrado no presentó justificativo hábil de sus inasistencias, se procederá a dar inicio al trámite de cesantía (apartado I. y II. Art. 50° Dto. N 1330/81). ----------

------ Este y ningún otro era el contexto normativo al que la Administración estaba obligada a subsumir la conducta de la actora.----------

------ **5**. Del detalle de la prueba documental realizada anteriormente surge incontrastable que la abogada R. estuvo excepcionalmente excusada de su efectivo débito laboral para acompañar a su esposo e integrar su núcleo familiar durante el prolongado plazo que va desde el mes de junio de 2.011 hasta el mes de febrero de 2.012.----------

------ Para otorgar ese beneficio, las Resoluciones ministeriales citadas invocaron el art. 57 del régimen de licencias, justificaciones y franquicias que, para el personal de la Administración Pública Provincial, se aprobó por Dto. N° 2005/91. Conforme el cual "…por causas no previstas […] y supeditadas a razones de servicio podrán acordarse *licencia sin goce de haberes*, por motivos *excepcionales* debidamente documentados…1. En el transcurso de cada decenio por un término de seis (6) meses que podrán fraccionarse en dos (2) períodos. La concesión deberá ser efectuada por el superior del área respectiva (ministro-secretario). En casos de fuerza mayor o graves asuntos de familia debidamente comprobados, se podrá conceder cuando el agente haya agotado los seis (6) meses previstos para el decenio, licencia sin sueldo por el término de dos (2) meses más. … 2. Licencia extraordinaria sin goce de haberes por un término no superior a un (1) año, a conceder por el Poder Ejecutivo, en los casos en que se hubieren agotado las previstas por el apart. 1º), cuando causas debidamente fundadas así lo justifiquen…".----------

------ Véase que importa una *medida excepcional*, por la cual se habilita una separación temporal a un agente público del cumplimiento de las funciones de su cargo. Siempre, claro está, una vez obtenida la autorización a esos fines. La mayoría de las veces dado aquel carácter, como sucedió en autos, importa la suspensión del sueldo atento la falta de prestación del servicio justificada en las razones brindadas por el involucrado.----------

------ No está demás subrayar que "…ninguna vacación o licencia -aun las sin goce de sueldo- podrán ser tomadas por el agente público por propia y exclusiva decisión: en cada caso concreto ellas deben ser autorizadas por la autoridad correspondiente. De lo contrario…el empleado se expone a que se le considere incurso en abandono de servicio, con graves consecuencias…incluso la cesantía. "La licencia sin goce de sueldo es especial y su concesión es una facultad que compete al empleador en virtud del poder de dirección que la ley otorga. Al empleador es a quien corresponde decidir la concesión de aquella en función de sus intereses y necesidades, por lo que el trabajador no tiene un derecho adquirido para pretender su otorgamiento, ni tomarla por sí mismo" (SD N° 03/SCA/10).

------ Es claro entonces, que C. R. obtuvo el correspondiente permiso que la eximía del cumplimiento de sus obligaciones laborales, dispensa sujeta al período de tiempo indicado en las Resoluciones ministeriales descriptas antes. Como así también que, finalizada esa licencia, aquellos derechos y obligaciones que pudieron haberse considerado aletargados, pero no eliminados, como lo es el de presentarse a cumplir sus tareas, emergen con plena validez y eficacia. De manera que, el día inmediato posterior al del vencimiento de aquella -operado en autos el 01 de febrero de 2.012- la nombrada debió necesariamente reintegrarse a la Delegación Capital Federal de la DGR en donde se desempeñaba.----------

------ No obró de ese modo. En su lugar, el 24 de junio del año 2.013, envió un e-mail desde el exterior para consultar al área de personal del Organismo si había habido alguna *novedad* en relación con su pedido de licencia (hoja 42). Esto es, transcurrido holgadamente más de un año desde que debió retomar sus tareas en la CABA permanecía radicada en otro país. Y aun cuando el motivo de su lejanía estuvo por demás justificado, concuerdo con la opinión del señor Procurador General en cuanto a que la Provincia del Chubut no tenía ninguna obligación legal de mantener el puesto de trabajo de la entonces agente R. hasta que finalizara la representación diplomática que del Estado argentino recaía en su esposo.----------

------- **6**. También voy a concordar con el señor Procurador General, en lo inoficioso de proporcionar tratamiento a la comunicación cursada por la demandada, toda vez que la causa motivante de la cesantía, el ausentismo sin justificar, es objetiva y se encuentra absolutamente reconocida por la accionante. ----------

------ Esto es, que estuvo imposibilitada de poner su fuerza de trabajo a disposición del Estado Provincial es un hecho cierto e incontrastable. Como destacó la Provincia accionada al iniciar este pleito (19.12.2.017) la accionante continuaba viviendo en el país del Norte. Tan es así, que denunció haberse mudado nuevamente a la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires recién el 26 de octubre de 2.018, como se lee en la hoja 180.---------- En tanto lo que se cuestiona en autos, tuvo su génesis en la reiteración de inasistencias sin justificar que consideradas, al amparo de las normas descriptas, configuraron un *abandono de servicio* al vulnerar el deber legal de concurrir a prestar personal y eficazmente el servicio, su transgresión justifica la imposición de medidas disciplinarias como la cesantía. La atenta lectura del Decreto N°998/17 denota un pormenorizado detalle de los hechos y un adecuado encuadre normativo, que me permite concluir que la declaración de voluntad estatal que contiene es inobjetable. Desde que ofrece motivación suficiente, causa cierta y ajustada a las circunstancias de hecho reglamentariamente previstas que excluyen discrecionalidad y objeto consecuente, por lo que la nulidad que se le endilga debe ser desestimada. ----------

------ **7**. No conmueve tal decisión la pretendida nulidad que esgrimió R., acusando haberse visto imposibilitada de ejercer su defensa. Argumento que tampoco habrá de prosperar.----------
------ En principio, porque aun sin valorar la comunicación cursada por la Administración ni la acusada *mala fe* que la accionante atribuye a su envío, intimándola en un domicilio en el que, según dice, de antemano sabía su Empleadora que no la encontraría. No menos cierto es, que no puede derivarse de ese *"defecto"* entendido por R. como vicio en el procedimiento administrativo previo a la emisión de la cesantía, la inobservancia de su posibilidad de proporcionar explicaciones acerca de los motivos por los cuales no asistió injustificadamente, una vez vencido el plazo de las licencias sin goce de haberes. ----------

------ Recuérdese que "el procedimiento…es la manifestación de la función y el acto, el resultado de la manifestación de la función […] De este modo, el procedimiento *integra el elemento forma del acto resultado* y será determinante de su nulidad tal como surge del art. 33º inc. c del Dto Ley Nº 920, o anulabilidad por comprenderse en el 34º *si adolece de vicios…". Así lo entendió este Tribunal en la Sentencia Definitiva N° 09/SCA/08, en la que además, c*on García de Enterría, previno "…el carácter instrumental de las formas, de tal suerte que su trascendencia se mide con relación directa al acto final. En el marco del procedimiento dice el autor- aún el concepto de indefensión es relativo, y su valoración exige colocarse en una perspectiva dinámica o funcional, que permita el procedimiento en su conjunto y el acto final como resultado de la integración de trámites y actuaciones de distinta clase y procedencia. *Adquirirá relieve el vicio procesal -en el marco del Derecho Administrativo- cuando su existencia ha supuesto una disminución efectiva, real y trascendente de garantías, incidiendo así en la decisión de fondo y alterando, eventualmente su sentido, en perjuicio del administrado y de la propia Administración* (Curso de Derecho Administrativo - Civitas - Tomo I, pág. 618). "…la apreciación de si el quebrantamiento cometido entraña nulidad depende de la importancia que

reviste, de las derivaciones que motive, de la situación o posición de los interesados en el expediente, y en fin de cuantas circunstancias concurran apreciadas en su verdadero significado y alcance para invalidar las consecuencias de los actos o mantenerlos…ponderando lo que hubiera podido variar el acto administrativo origen del recurso…".----------

------ Pues bien, ninguna de las hipótesis descriptas avizoro en el sub-lite. En el que además consta que la accionante tomó vista de las actuaciones, retiró copias y hasta presentó un descargo en el mes de agosto del año 2.014 (hojas 64/66 vta.) reproduciendo sus fundamentos para justificar el pedido de licencias, quejándose de que la legislación local no contemplara la situación en la que se hallaba inmersa, calificándola de injusta. Pero en ningún momento esgrimió, mencionó, declaró ni tampoco pudo probar haberse presentado en tiempo y forma a retomar tareas para contrarrestar los argumentos del acto administrativo que cuestiona y/o los hechos que fueron ponderados en el procedimiento administrativo del que se agravia. Contrariamente a lo que alega en la demanda se observa que se puso a disposición de la DGR para prestar servicios recién en el mes de agosto de 2.016.----------

------ En mérito de lo expuesto, la medida disciplinaria expulsiva responde a la falta administrativa comprobada, y en tanto la accionante no ha logrado demostrar la invalidez del acto impugnado ni la irrazonabilidad de la que acusa a la decisión adoptada, la demanda debe ser desestimada. Así lo juzgo y dejo propuesto al Acuerdo. ----------
------ **A la misma cuestión el Dr. Vivas dijo:**----------

------ A. Detalló mi colega, de manera precisa y con suficiencia, los antecedentes de hecho relevantes de la causa y relató los sucesos que emergen incontrastables de la prueba acompañada y que tengo a la vista. Por tal motivo, no confeccionaré una nueva reseña para evitar que la lectura de mi pronunciamiento se torne tediosa.----------

------ Empero, al solo efecto de ceñir en qué consiste el debate de las partes, mencionaré que la peticionante C. R., requiere la intervención de este Superior Tribunal en procura de la declaración de nulidad del acto administrativo que la dejó cesante en su cargo de Abogada "A" de la Delegación Capital Federal de la DGR de la Provincia del Chubut, con efectos a partir del 2 de febrero de 2.013. ----------

------ Para fundar su pretensión, alega que se vulneró el debido proceso adjetivo en el devenir de su dictado. Explica que antes de la emisión del Decreto N° 998/17, que es el cuestionado, la Administración cursó una notificación a un domicilio que desconoce como propio. Esgrime que, sin dicha comunicación, se vio privada de ejercer la defensa de su derecho, lo que torna nula la sustanciación del trámite administrativo conjuntamente con la manifestación de voluntad estatal en la que concluyó.----------

------ A su turno, el Estado Provincial accionado, defendió la legalidad de su actuación y la legitimidad de la medida disciplinaria impuesta a la actora. Justificó que habiendo finalizado el plazo de las licencias extraordinarias, cuyo goce autorizó a la nombrada, ésta omitió retomar las tareas habituales y permaneció ajena a las obligaciones que tanto la relación de empleo que las vinculaba como la buena fe imponían. De esa manera, achacó a quien hoy demanda haber incurrido en inasistencias injustificadas que fueron sancionadas con la medida disciplinaria ahora cuestionada.----------
------ Examinadas las posturas de las partes, advierto que el meollo de la cuestión en debate, se ciñe en establecer si cuando el Poder Ejecutivo dispuso la cesantía de la actora lo hizo dentro del marco de razonabilidad propio de la actividad estatal o bien, siguiendo la estrategia procesal de C. R. el Decreto N° 998/17 es nulo porque, previo a su dictado, la intimación cursada para que se presentase a tomar servicios incumplió con la reglamentación respectiva. ----------

------ B. Dejaré sentado desde el inicio, que no ahondaré en el hecho de que entre las partes hubo una relación funcional de empleo público, con características propias, variedad de situaciones normativas y subjetivas que surgen de ese *"vinculo iuris"* dado entre el Estado y sus agentes. Es tan abultada la doctrina de este Tribunal en relación con ella, que remito a la atenta lectura y doy por reproducidos en esta oportunidad los fundamentos desplegados en las Sentencias Definitivas N° 05/SCA/97, 14/SCA/99, 4 y 7/SCA/04, 02 y 05/SCA/05, 03/SCA/10, 01/SCA/13 y 07/SCA/15, entre muchas otras. ----------

------ Ahora bien, ya sea que se considere ese vínculo estatutario o contractual, en el primer caso la propia situación estatutaria de subordinación, en el segundo la cláusula exorbitante, determinarán en definitiva las circunstancias particulares a que se sujetarán estos derechos.

------ Sintéticamente, recordaré que "…el régimen administrativo previo es lo que fundamenta los caracteres esenciales de la vinculación de empleo público, que se distinguen por el carácter personal de la prestación convenida, la profesionalidad, la permanencia, la retribución uniforme, y la subordinación a los órganos superiores de la Administración… el deber básico de todo agente público es cumplir con la función o empleo encomendado, dedicándose al cargo en cuestión; quien no lo hace, no cumple la obligación básica que la relación pone a su cargo…" (SD Nº 4/SCA/05). ----------

------ En concordancia con ello, dígase que "…los Estatutos… contemplan expresamente esta obligación, sólo interrumpida por causas expresamente previstas... que conforman un sistema de licencias y justificaciones que a su vez exigen conductas del agente... y confieren facultades a la

Administración... derivadas justamente de la importancia de la obligación de prestar servicio enunciada" (SD Nº 05/SCA/00 y 05/SCA/06). ---------- Íntimamente relacionado con esto, se argumentó en el último de los precedentes citados -SD Nº 05/SCA/06- que "… el cumplimiento de la jornada es básico dentro de la relación funcionarial, con un criterio finalista de beneficio del servicio. Y la previsión de éste y otros deberes se complementa con los reglamentos disciplinarios que coercitivamente imponen su cumplimiento -so penas también expresamente previstas, que incluyen la ruptura del vínculo o relación. Concordante, la Suprema Corte de Buenos Aires, califica esta obligación como "básica" de la relación de empleo, comprensiva del desempeño del cargo en tiempo, forma y lugar establecidos ("Leone..." - 29/9/92), deber fundamental que se subvierte si el cargo se abandona, o el agente se ausenta sin cumplir con las reglamentaciones conducentes a la justificación de esas ausencias". ---------- En base a las consideraciones desarrolladas debo decir que en el sub examine, como reseñó el Dr. Panizzi, resulta aplicable el Estatuto para los Empleados de la Administración Pública Provincial, aprobado por Ley I N° 74 en cuyo art. 44 se fijan las obligaciones de los agentes estatales. Repárese, por ser de interés al caso, que en el inciso a) establece "*…Prestar servicio en forma regular y continua, dentro del horario… con toda su capacidad, contracción al trabajo y diligencia, conducentes a un mejor desempeño y a la eficiencia de la Administración*…". Legislación que, naturalmente, contiene también un Capítulo referido al "Régimen Disciplinario" en el cual se encuentran previstas diversas causales que ameritan la aplicación de una sanción disciplinaria. De entre esas, puntualmente, se prevé la *expulsiva de cesantía* en el art. 48° en concordancia con el art. 49° inc. 5), en aquellos casos en que el empleado incurra en incumplimiento del horario fijado (inciso 1) o que inasista de manera injustificada no más de dos (2) días continuos o de cinco (5) días discontinuos (inciso 2). ----------

---------- Sumado a ello, también es cierto que la reglamentación prevé permisos o justificaciones que eximen a los dependientes estatales del cumplimiento de ese deber, con la salvedad que se requiere el acto expreso que así lo establezca ya que el pedido del goce del beneficio está, en su generalidad, sujeto a razones de servicio. Así emerge del art. 32° que define a la licencia como *"…el tiempo de no prestación de servicios por las causas que este Estatuto determina..."*. También advierte como necesario complemento, en cuanto a los lapsos, las formas y las condiciones para su otorgamiento la respectiva reglamentación. En el caso que nos ocupa, se refiere al Decreto N° 2005/91 que ha sido adecuadamente sintetizado por el Colega cuyo Sufragio me precede.----------

---------- En resumen recuérdese que, en nuestro país, las relaciones jurídicoadministrativas se han situado siempre en el marco insoslayable de la observancia del principio de legalidad administrativa, a partir del cual adquieren su debida conformación jurídica. Ese vínculo es,

esencialmente reglado. Entiéndase que "…la función administrativa se considera reglada cuando ante determinadas circunstancias de hecho, la autoridad está obligada a adoptar tal o cual decisión, es decir, cuando no puede elegir entre varias decisiones posibles, pues una regla de derecho le ha impuesto una por anticipado"(CSJ Santa Fe - "Caballero…"-27.12.90-Infojus Sumario J0009907)(STJ CH SD N° 01/SCA/13). ----------

------ Adelanté que ese vínculo jurídico determina la obligación legal para el agente público de la efectiva prestación de servicios. Salvo que existan causas legales que lo habiliten a no desarrollar ese débito laboral, entre las cuales se encuentran las licencias y en este aspecto voy a detenerme. -----

------ En varios decisorios este Superior Tribunal de Justicia que integro, destacó la importancia y esencialidad de ese *deber de asistir* al servicio como correlato del derecho a percibir una remuneración. Así lo indicó, por ejemplo, en las Sentencias Definitivas Nº 5/SCA/00, 11/SRE/01, 22/SRE/04, 5/SCA/06, 3/SCA/10 y 3/SCA/11, por mencionar alguna de esas. Aun cuando la de autos, era un licencia sin goce de haberes, por resultar de interés para el presente, citaré que en la N° 11/SRE/01 y en las posteriores, se juzgó que: *"…los reglamentos se ocupan de estipular las causas que eximen de su cumplimiento, y las formas en que han de acatarse para que la eximente sea admitida. Las únicas causas que autorizan un apartamiento del deber de asistencia son las contempladas en el Régimen de Licencias…"*. Y, en la SD N° 01/SCA/2.013 se completó que esas "…pueden ser ordinarias (o vacaciones) de la que deben gozar todos los agentes en general, o extraordinarias, excepcionales, particulares, otorgadas "*intuitu personae*" a solicitud del interesado (Cfr.: Marienhoff - Tratado de Derecho Administrativo - Tomo III B - Ed. Abeledo Perrot- 4º Ed.- pto.991 y sigs.)…". ----------

------ En efecto, puedo concluir que la utilizada por la Dra. R. se encuentra entre éstas últimas, tal como claramente surge del texto de la norma otorgante. No está demás citar que es el propio artículo 57 - Anexo I del Decreto N° 2005 el que consagra la posibilidad de *acordar una licencia sin goce de haberes* por motivos excepcionales debidamente documentados y por causas no previstas en ese régimen. ----------

------ Así las cosas, la abogada de la DGR C. R. solicitó y obtuvo por Resolución ministerial una licencia extraordinaria sin goce de haberes, en los términos y de conformidad a lo previsto en el art. 57 apartado 1° de la última reglamentación comentada. Justificó su pedido en razones de integración familiar, puesto que su esposo había sido nombrado para representar a nuestro país en los Estados Unidos de Norteamérica. Por ello, la Provincia del Chubut la autorizó a no concurrir a prestar servicios desde el 6 de junio de 2.011 y hasta el 31 de enero de 2.012 (fs. 17 y 18).-
------ Es decir, la justificación de ausentarse a cumplir labores en la Delegación Capital Federal de la DGR tenía prevista una fecha tope o

límite dada por la Resolución III N° 02/12 que prorrogaba los seis meses iniciales gozados por la nombrada que, con anterioridad, habían sido otorgados por la Res. N° III 46/11 de ciento ochenta días a partir del 6 de junio del 2.011.----------
------ Insisto, tal dispensa expiraba el 31 de enero de 2.012.----------

------ En efecto, el día inmediato posterior, el 1° de febrero del año 2.012, R. debía apersonarse en el Organismo del que dependía y retomar tareas. Y aunque no desconozco que el día 30 de diciembre del año 2.011 dirigió una nota al Director General solicitando se extendiera el beneficio (fs. 20), para lo que acompañó documentación respaldatoria (fs. 21/26). No menos cierto es, porque así lo arroja incontrastable la tramitación del expediente administrativo, que aquella petición no fue resuelta antes del vencimiento del plazo descripto.----------

------ Razón por la cual, al amparo de las consideraciones efectuadas y considerando los derechos y obligaciones que como agente pública detentaba, la Dra. R. debió concurrir a su lugar de trabajo al operar aquel vencimiento. Esa era inexcusablemente la conducta a adoptar y, una vez en funciones, continuar gestionando el beneficio pretendido. Subrayo que no desconozco la existencia de licencias originadas en la necesidad de integración del núcleo familiar pero, como la propia actora destacó en su descargo, tal beneficio no se encuentra contemplado en la legislación local. Tan es así, que el marco jurídico dado a su solicitud parte de ello. Es decir, el propio art. 57° del régimen de licencias provincial aclara que se utilizará "*…por causas no previstas en el presente Decreto…"*; tal su caso.----------

------ Por lo tanto, reitero a la circunstancia legal de que el usufructo de un período de descanso debe ser debidamente autorizado antes de su inicio, pues se encuentra condicionado a razones de servicio. Para el *subjudice* debe considerarse que el beneficio requerido era excepcional y la normativa vigente requería el dictado de un Decreto del Poder Ejecutivo que autorizara la prórroga de los días ya utilizados. Ampliación que de ningún modo podía superar el término de un año (art. 57° - 2do. párrafo- Anexo I - Dto. N° 2005/91).----------

------ C. En tales condiciones, habré de coincidir con el Dr. Panizzi, luego de examinado y analizado el contenido del expediente administrativo que la doctora R. incurrió en abandono de servicio al inasistir en exceso a las jornadas descriptas como presupuesto normativo. Además verifico que, en las distintas oportunidades en las que tomó intervención y se manifestó en dicho trámite, de ningún modo intentó justificar aquellas. Antes bien, quedó sujeta a su propio parecer de que el Estado Provincial debía atender su particular situación personal, más allá de las previsiones reglamentarias. Lo cual es a todas luces improcedente. ----------
------ Mínimamente diré que surge a las claras del Expte. N° 44/12 DGR,

que el ausentismo de la accionante se prolongó hasta su presentación espontánea por ante la Dirección General de Administración de Personal el 21 de agosto del 2.014 (fs. 35) cuando tomó vista de la sustanciación de las actuaciones administrativas y retiró copia de estas; en base a las cuales presentó el descargo que se anexó en las fojas 59/61 vta.. Previo a ello, la única comunicación que hubo entre la dependiente y el Estado Provincial fue el e-mail del 24 de julio de 2.013, enviado desde el exterior solicitando "novedades" acerca de su situación personal y comentando que hasta ese momento se mantenía el motivo que originó el pedido de licencias extraordinarias. ----------

------ De ello deriva incontrastable, el elemento de hecho que justifica la decisión adoptada por la Provincia accionada, que proporciona causa y debida motivación al Decreto N° 998/17. ----------

------ Toda vez que fácticamente el ausentismo se encuentra constatado por los superiores jerárquicos de la dependencia en la que laboraba y expresamente reconocido por la actora. Tanto es así que esa imposibilidad de retornar a su ámbito laboral por la decisión familiar de permanecer en el extranjero se sostuvo en el tiempo hasta el momento en que vino a demandar. Pues denunció su domicilio en los Estados Unidos, circunstancia fáctica que se prolongó hasta el 26 de octubre del año 2.018 y resulta probada con el escrito de fs. 180 en donde consta la modificación de aquel por uno en el país. ----------

------ D. Sentado lo anterior, mencionaré que no es atendible el agravio de la accionante cuando alega que la Provincia del Chubut no cumplió con regularidad el requisito de la intimación previa y, en consecuencia, imposibilitó el ejercicio de presentarse a ejercer su derecho de defensa. --

------ Eventualmente, aun frente al hipotético caso de que le asista razón y hubiese sido comunicado en un domicilio que no era el suyo; los efectos nocivos que de ello pudieran derivar para R. fueron "subsanados" (si se me permite el término) al tomar vista de las actuaciones administrativas. Desconozco si el utilizado en la Carta Documento cuya nulidad pretende era el que previamente había proporcionado a la DGR, insisto por inobservancia de su obligación de probarlo. Sumado a ello, omitió fatalmente ofrecer como prueba para este juicio su Legajo Personal a partir del cual poder verificar qué domicilio tenía constituido a fin de que su Empleador le girase las comunicaciones. Pues no puedo dejar de remarcar que el inciso r) del art. 44° del Dto. N° 1330/81 la hacía responsable del deber de informar cualquier cambio operado en ese. Siendo así, la claridad de la reglamentación me exime de mayores disquisiciones.----------

------ En ese sentido, el principio general que rige el tema de las comunicaciones que se cursan durante la vigencia del contrato de trabajo

"…es el que el trabajador debe ser notificado en el domicilio real, denunciado a la empresa en el momento de formalizarse el contrato de trabajo, el que corresponde sea actualizado cada vez que haya sufrido un cambio. No es el empleador quien carga con la obligación de indagar los cambios de domicilios de sus dependientes, sino que son éstos los que deben poner en conocimiento del principal el asiento de su residencia a efectos de facilitar todo tipo de comunicación que se les deba cursar…" (Conc.: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII, en: DT1990-A, 69 - DJ1990-2, 157; Cita Online: AR/JUR/267/1989).
Criterio que se ha sido mantenido invariable hasta nuestros días. ----------

------ Porque el dato fáctico que surge incontrastable es que R. no concurrió a prestar tareas en el mes de febrero del 2.012 como estaba compelida a hacerlo, por imperio legal, dado su carácter de dependiente del Estado provincial. Transgredió esa obligación porque era materialmente imposible que se apersonara a retomar funciones para ese entonces, en virtud de su permanencia fuera del país. ----------

------ De ello da cuenta, el referido mail que envió el 24 de julio de 2.013 (fs. 35 del expediente administrativo citado) al área de personal del Organismo del que dependía para averiguar qué había ocurrido con "su situación personal". Porque operado el vencimiento de los primeros ocho meses de licencia pidió que se extendiera una prórroga, pero no aguardó su concesión. Entonces, tardíamente, consultaba si la solicitud que había cursado oportunamente se encontraba autorizada. ----------

------ Lo que pone de manifiesto una equívoca actitud asumida por R. en relación con su situación laboral, al permanecer ajena al resultado de su presentación, para avocarse a su realidad personal sin obtener, en forma previa, cuál era la decisión estatal que se adoptaría al respecto. Así se mantuvo y, anoticiada de que se gestionaba un trámite de cesantía ante la inobservancia de su deber legal de prestar servicios de manera personal y eficaz, efectuó un descargo quejándose de que la legislación local no contemple su situación, sin proporcionar razones justificantes de su ausentismo ni ponerse de inmediato a disposición de su calificado Empleador.----------
------ Esta actitud asumida por la Doctora C. R. que viene a confirmar el dato objetivo de su prolongado ausentismo, más allá de las razones que hubiera tenido, da finiquito al caso. ----------

------ E. Así lo afirmo, en coincidencia con el razonamiento del Dr. Panizzi, en cuanto al rechazo del planteo de nulidad que finca la accionante en la supuesta violación del derecho de defensa que habría repercutido en la sustanciación del procedimiento administrativo; argumentando que cuando se la intimó a presentarse a justificar su ausencia la Provincia demandada lo hizo en un domicilio que no era el suyo. Achacando mala fe en el obrar de la contraria que habría tornado

nula, según sostiene, la sanción de cesantía. ----------
------ Adelanto desde el vamos que la tacha de nulidad no será procedente.----------

------ En primer lugar, porque la vulneración que se acusa no ha sido tal.-

------ Ya referí que la circunstancia del domicilio es ajena al hecho objetivo de que R. no concurrió a su lugar de trabajo para prestar servicios, una vez finiquitado el término legal que otorgaban las Resoluciones ministeriales que la autorizaron a gozar de la licencia extraordinaria antes referida. ----------

------ En segundo lugar, porque "... la falta de impugnación de los elementos esenciales de los actos administrativos en el escrito de demanda importa por sí sola, la imposibilidad de juzgar sobre su legitimidad la que sólo puede ser revisada a instancia de parte. Se trata de enjuiciar la actividad de la Administración Pública que, por principio, se presume legítima [...] el incumplimiento de la carga impuesta a la actora de fundar adecuadamente su demanda compromete el resultado mismo de la revisión judicial de esa actividad la que no puede operarse de oficio, no solo por las reglas comunes a todos los procesos, sino porque, esencialmente, significaría invadir el ámbito de otro de los poderes del Estado…" (SCBA in re "DE LA MATA DE CORTINA, Marina...- 07/03/01 - fallo B57570 - en STJ CH - S.D. Nº 15/SCA/06 y 01/SCA/17). ----------

------ En este último precedente, además se apuntó "... la presunción de legalidad del acto administrativo exige un ataque particularizado y fundado**;** una impugnación concreta de sus presupuestos de hecho y de derecho -causa del acto- y del decisorio que es su objeto. Interpreto que no basta(n)... referencias genéricas e indeterminadas, sin acotamiento del marco cognoscitivo de la jurisdicción contencioso administrativa […], como es sabido, por aplicación del principio de trascendencia, "*pas de nullite sans grief*" es decir, no hay nulidad por la nulidad misma, pues debe expresarse el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con su declaración […] resulta improcedente el planteo de nulidad promovido si en oportunidad de interponerlo el interesado no mencionó cuáles fueron las defensas de que se vio privado de oponer, máxime si ni siquiera dio una explicación acerca del contenido de eventuales planteos susceptibles de avalar la existencia de perjuicio […] constituye una carga inexcusable del nulidicente alegar las defensas de que se vio privado de oponer como consecuencia del acto viciado y, asimismo, el perjuicio sufrido ya que, la finalidad de un planteo nulificatorio no es otro que el de proteger el adecuado ejercicio del derecho de defensa (CPr. 172) ..."(CFr. CNCom. - Sala E - Sent. 15.07.2011 - AR/JUR/46104/2.011).----------

------ Tampoco puede el acto administrativo aparecer caprichosamente desvinculado de toda relación precedente sino que debe motivarse, debe reconocer como antecedente necesario la existencia de circunstancias que se tuvieron en cuenta para dar origen al acto en sí mismo. En el caso de potestades regladas, la motivación permitirá controlar si se ha aplicado correctamente el ordenamiento jurídico y en caso de haber sido así, si tal aplicación lo ha sido a un caso que revista las características exigidas por el presupuesto fáctico de la norma. Los interesados tendrán así conocimiento de los supuestos de hecho y de derecho de la Resolución, lo que les permitirá apreciar si aquéllos se ajustan a la verdad y si éstos son legales […] Exigencia que se considera mayor aún si de actos discrecionales se trata (…) pues constituye "el deber ser exigible al mismo". Así lo sostuvo este Tribunal en la SD Nº 7/SCA/06, donde además previno "…*la motivación debe ser suficiente, es decir, debe mostrar el proceso lógico jurídico que ha determinado la decisión y esa suficiencia no puede desvincularse de la amplitud de la facultad ejercida ni del concreto caso en que los actos se emiten* (CNCAF -Sala III - 5/4/88, "Guarrochena Crespo...", Sala II - 10/10/01- "Parodi Juan C...". ---------

------ Ciertamente la atenta lectura del Decreto N° 998/17 (fs. 119/120) refiere a las circunstancias de hecho que pueden constatarse en las actuaciones administrativas citadas en el Visto. Da cuenta, además, de la objetiva comprobación de no haberse reintegrado, injustificadamente, a asumir sus labores estatales una vez finiquitado el período de licencias otorgado. Como así también, que esa inasistencia importa la configuración de un presupuesto legal admitido como falta administrativa de las contempladas en los artículos del Estatuto Escalafón que se invocó en el 8vo. Considerando de aquel. Los cuales a su vez proporcionan fundamento a la sanción disciplinaria aplicada en el artículo 2° de ese. ---

------ Sobre esa base, tengo para mí como inconducentes las alegaciones vertidas por C. R. en la demanda que sostiene haber sido privada de ejercer su derecho de defensa pero, al desplegar su estrategia procesal en esta litis, no esgrimió aquel ni proporcionó fundamentos que hicieran factible un nuevo examen de la cuestión. Menciono, sólo al pasar, que la jurisprudencia ha admitido que es innecesario declarar nulo el acto por falta de defensa si el particular pudo remediar el defecto en la instancia judicial, lo que ha dado en llamarse *teoría de la subsanación*, a la que refirió extensamente este Cuerpo en la Sentencia Definitiva N° 01/SCA/11 a cuya lectura remito para ahondar sobre la temática. ---------

------ En mérito de lo expuesto, las razones invocadas en la demanda no logran desvirtuar eficazmente la legalidad del Decreto N° 998/17, máxime cuando en el sub-exámine, como anticipé, la medida expulsiva dispuesta por la Administración se sujetó a la reglamentación, en cuanto a la materialidad de los hechos constitutivos de la infracción, los deberes ínsitos en la relación de empleo y verificada que fuera la conducta asumida

por la accionante como presupuesto legal que permite encorsetarla en esa sanción, no revela *per se* objeciones legales que formular ni reputarla como irrazonable. En consecuencia, la demanda instaurada en los presentes debe ser rechazada. Así lo juzgo y voto.----------
------ A la misma cuestión el Dr. Donnet dijo:----------

------Atento los votos emitidos por los señores Ministros Panizzi y Vivas, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en los Acuerdos Plenarios N° 4499/17 y 4502/17, en concordancia con el art. 28 de Ley V N° 3. ----------
------ A la segunda cuestión el Ministro Panizzi dijo:----------

------ Tal como he votado la primera, propongo: 1) Rechazar la demanda intentada por C. R. contra la Provincia del Chubut. 2) Las costas de la acción deben imponerse a la actora (art. 69° Ley XIII N° 5). 3) En tanto el proceso carece de contenido económico, propicio regular los honorarios de los letrados que intervinieron en este juicio en sumas fijas y no porcentuales. Así lo considero, en tanto el proceso no se abrió a prueba, sino que se declaró la cuestión de puro derecho; no se produjo dúplica, ni por ende réplica; y del análisis de la primera cuestión no surge parámetro alguno que permita determinar el monto del proceso. En consecuencia, propongo fijar los estipendios de la apoderada del señor Fiscal de Estado Adjunto -Dra. L. A. R.-, en doce (12) jus, calculado su valor a la fecha de este pronunciamiento, por una etapa del proceso. Y por la misma etapa, los del apoderado de la actora, Dr. E. P., en ocho (8) jus. Todo atento el art. 5 inc. b) a f) y de conformidad con los arts. 6, 7, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, con las modificaciones introducidas por la Ley XIII N° 15, con más IVA si correspondiera. ----------
------ A la misma cuestión el Dr. Vivas dijo:----------
------ Según voté la primera, acuerdo la solución dada por el Dr. Panizzi.-

------ A la misma cuestión el Dr. Donnet dijo:----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión. ----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordar la siguiente:----------

----------**SENTENCIA** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora C. R. contra la Provincia del Chubut. ----------

------ 2°) **COSTAS** a la actora (art. 69°CPCC). ----------

----- 3º) **REGULAR** los honorarios de la Dra. L. A. R., apoderada del señor Fiscal de Estado Adjunto, por su participación en la primer etapa de este proceso en doce (12) jus, calculado su valor a la fecha de este pronunciamiento. Y al letrado apoderado de la actora Dr. E. P., por la misma etapa, en ocho (8) jus (arts. 5 inc. b) a f), 6°, 7°, 37° y 46° de la Ley XIII N° 4, con las modificaciones introducidas por la Ley XIII N° 15), más IVA, si correspondiera. ----------

------ 4°) **REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

FDO. MIGUEL ANGEL DONNET - ALEJANDRO JAVIER PANIZZI - MARIO LUIS VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 30 DE OCTUBRE DE 2.019. S.D. REGISTRADA BAJO EL N°19/SCA/2.019. CONSTE. FDO. MONICA CRISTINA DENCOR - SECRETARIA.